



## Recurso de Revisión: R.R.A.I./0262/2022/SICOM

Recurrente: Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

**Sujeto Obligado:** Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

**Comisionada Ponente:** Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca, a veintinueve de septiembre de dos mil veintidós.

Visto el expediente del recurso de revisión identificado con el número **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, en materia de acceso a la información pública, interpuesto por Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI., en lo sucesivo **la parte recurrente**, por inconformidad con la respuesta a su solicitud de información por parte del **Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca**, en lo sucesivo **el sujeto obligado**, se procede a dictar la presente resolución, tomando en consideración los siguientes:

### Resultados:

#### Primero. - Solicitud de Información.

Que el veintinueve de marzo de dos mil veintidós, mediante Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) el solicitante realizó al sujeto obligado solicitud de acceso a la información pública, misma que quedó registrada con el folio **201172922000061**, en la que se advierte requirió, lo siguiente:

*“Solicito copia electrónica de toda la documentación integrada en la propuesta técnica y económica presentada por la empresa Cajas Graf, S.A. de C.V. en la licitación No. IEEPCO-CAAS-LP05/2021.” (Sic).*

#### Segundo. - Respuesta a la solicitud de información.

Con fecha ocho de abril de dos mil veintidós, el sujeto obligado dio respuesta a la solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/0106/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, firmado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de despacho de la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del





IEEPCO, anexando a su vez, el oficio IEEPCO/C.A./180/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, emitido por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, como se muestra a continuación:

Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

PROCESO ELECTORAL

LOCAL ORDINARIO 2021-2022



## UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/0106/2022

Oaxaca de Juárez, Oax., a 7 de abril de 2022.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIPI.

### PRESENTE

En atención a su solicitud de información realizada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), con número de folio 201172922000061, recibida con fecha 29/03/2022; con fundamento en los artículos 4, 23, 25, 44 fracción II, 121, 122, 124, 126, 127, 132, 133 Y 135 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 10 fracción III, IV y XI; 66 fracción VI; 68 fracción II, 118, 120, 121, 126, 129, 132 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; 16 fracción IX, 19, 21, 22, 23 y 26 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, le remito lo siguiente:

Oficio número I.E.E.P.C.O./C.A./180/2022, de fecha cuatro de abril del presente año, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto. El cual contiene la respuesta a su solicitud de número arriba indicado.

Lo anterior de conformidad con el artículo 126 párrafo segundo de la Ley de Transparencia, Acceso a La Información Pública y Buen Gobierno Del Estado De Oaxaca, el cual indica que la información se proporcionará en el estado en que se encuentre en los archivos de los sujetos obligados. La obligación no comprende el procesamiento de la misma, ni el presentarla conforme al interés de la o el solicitante.

Cualquier duda o aclaración favor de ponerse en contacto con la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, al siguiente número telefónico (951) 502-06-30 Ext. 213 y 256 o a los siguientes correos electrónicos [ixchel.guzman@ieepco.mx](mailto:ixchel.guzman@ieepco.mx) o [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx)

Sin otro particular, le brindo mi atento saludo.

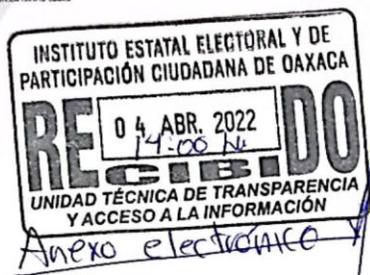
ATENTAMENTE



LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ  
ENCARGADA DE DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE  
TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL IEEPCO.

INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022

tu democracia  
ELECCIONES OAXACA 2022



No. De oficio: IEEPCO/C.A./180/2022

Asunto: Respuesta a solicitud.

Oaxaca de Juárez, Oaxaca., 04 de abril del 2022

LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ.  
E.D. DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA  
Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.  
P R E S E N T E

En atención a su memorándum de fecha 30 de marzo del 2022, por el que remite a esta Coordinación Administrativa la solicitud de información con número de folio 201172922000061 promovida por el usuario Catalina Fuentes, y misma que fue recibida a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PTN), el pasado 29 de marzo del del presente año; adjunto al presente, envío a usted lo siguiente:

- 1.- Copia electrónica de la propuesta técnica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V., en la licitación pública IEEPCO-CAAS-LP-05/2021
- 2.- Copia electrónica de la propuesta económica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V., en la licitación pública IEEPCO-CAAS-LP-05/2021

No omito mencionar que, toda vez que dentro de la documentación solicitada es posible encontrar datos personales, del anexo en comento se han omitido los archivos que contienen datos personales.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

ATENTAMENTE

ING. NORMA ISABEL JIMÉNEZ LÓPEZ  
COORDINADORA ADMINISTRATIVA.

C.c.p.- Expediente

ADMINISTRATIVA

### Tercero. - Interposición del Recurso de Revisión.

Con fecha dieciocho de abril de dos mil veintidós, la parte recurrente presentó recurso de revisión a través del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), en el que manifestó en el rubro de motivo de la inconformidad, lo siguiente:

*“Si bien la solicitud fue atendida, la información proporcionada resulta incompleta según lo indicado en las bases de la licitación correspondiente. Se especifican los documentos que deberán integrar la propuesta técnica en las páginas 10 a la 13,*



*mismos que no se adjuntan a la respuesta en su versión pública. Se solicitó TODA LA DOCUMENTACIÓN INTEGRADA EN LA PROPUESTA TÉCNICA”.*

#### **Cuarto. - Admisión del Recurso.**

Con fundamento en los artículos 1, 2, 3, 74, 93 fracción IV inciso d, 97 fracción I, 137 fracción IV, 139 fracción I, 140, 142, 143, 147, fracciones II, III, IV, V y VI, 148, 150 y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante proveído de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, a quien por turno le correspondió conocer el presente asunto, tuvo por admitido el recurso de revisión radicado bajo el rubro **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, ordenando integrar el expediente respectivo, mismo que puso a disposición de las partes para que en el plazo de siete días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a aquel en el que se les notificara dicho acuerdo, realizaran manifestaciones, ofrecieran pruebas y formularan alegatos.

#### **Quinto. - Alegatos del Sujeto Obligado.**

Mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo al sujeto obligado formulando alegatos el día trece de mayo de dos mil veintidós, dentro del plazo que le fue otorgado en el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del once al diecinueve de mayo de dos mil veintidós, toda vez que dicho acuerdo le fue notificado el día diez de mayo del año en curso, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta Ponencia en esa misma fecha; mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/187/2022 de fecha doce de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ofreciendo como pruebas las siguientes: 1.- Copia digitalizada del acuse de recibo del memorándum de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por Licda, Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado; 2.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/C.A./180/2022, de fecha cuatro de abril de año en curso, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del sujeto obligado; 3.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/106/2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós; 4.- Copia

digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/184/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós; 5.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/C.A./257/2022, de fecha once de mayo de año dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del sujeto obligado con el siguiente anexo: Archivo electrónico que contiene la documentación integrada en la propuesta técnica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V. en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, el cual consta de 746 hojas digitalizadas (516 Mb), haciendo alusión que la cantidad de información que pretende remitir a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), rebasan los 520 Mb de información digitalizada, por lo que sobrepasa el límite de transmisión de datos que soporta la PNT, por tal motivo la información anexa al punto 5 será remitida al correo electrónico del recurrente. Alegatos que fueron realizados en los siguientes términos:



INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA  
PROCESO ELECTORAL LOCAL ORDINARIO 2021-2022



## UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN.

OFICIO NÚMERO: IEEPCO/UTTAI/187/2022

RECURSO DE REVISIÓN: R.R.A.I./0262/2022/SICOM

NÚM. DE SOLICITUD: 201172922000061

RECURRENTE: C. [REDACTED]

SUJETO OBLIGADO: INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y  
DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA (IEEPCO)

Oaxaca de Juárez, Oax., a 12 de mayo del 2022.

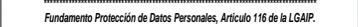
LICDA. XÓCHITL ELIZABETH MÉNDEZ.  
COMISIONADA INSTRUCTORA DEL ÓRGANO GARANTE DE  
ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, TRANSPARENCIA,  
PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES Y BUEN GOBIERNO  
DEL ESTADO DE OAXACA.  
P R E S E N T E:

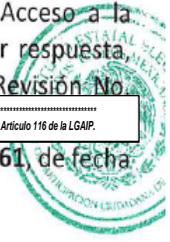
LICDA. IXCHEL MELISA GUZMÁN GÓMEZ, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, señalando como domicilio para oír y recibir todo tipo de notificaciones y documentos el ubicado en Heroica Escuela Naval Militar número 1212, Colonia Reforma, Oaxaca de Juárez, Oaxaca, así como los correos electrónicos [ixchel.guzman@ieepco.mx](mailto:ixchel.guzman@ieepco.mx) y [u.transparencia@ieepco.mx](mailto:u.transparencia@ieepco.mx); autorizando para tales efectos a los CC. ERICK LÓPEZ GONZÁLEZ, CITLALLI MOCTEZUMA REYES Y DENISSE MAYTE RÍOS CALDERÓN, ante usted con el debido respeto comparezco para exponer lo siguiente:



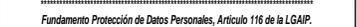
Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Por medio del presente y con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150 fracción II y III de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, así como los artículos 143, 147 fracción II y III, y 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; vengo a dar respuesta, ofrecer pruebas y formular alegatos en tiempo y forma al Recurso de Revisión No. **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, promovido por la recu  respecto a la solicitud de información con número de folio **201172922000061**, de fecha veintinueve de marzo del año en curso.



En cumplimiento al Acuerdo de fecha veintidós de abril del dos mil veintidós, dictado dentro del recurso de revisión No. **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, notificado mediante Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), con fecha diez de mayo del presente año, asignado a la Comisionada Licda. Xóchitl Elizabeth Méndez Sánchez y Lic. Lázaro Zárate Atanasio, como Comisionada Ponente y Secretario de Acuerdos en el mencionado recurso, respectivamente, por medio del cual se hace saber a este Sujeto Obligado la admisión del Recurso de Revisión y el plazo para ofrecer pruebas y alegatos, le informo los siguientes:

1. Con fecha veintinueve de marzo del dos mil veintidós, se recibió a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (Sistema SISAI 2.0), la solicitud de Acceso a la Información Pública con número de folio **201172922000061**, promovida por el o la usuaria C. .   
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.
2. Con fecha treinta de marzo del dos mil veintidós, esta Unidad Técnica de Transparencia solicitó mediante memorándum a la Coordinación Administrativa de este Instituto, remitiera la información relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000061**.
3. Con fecha cuatro de abril del presente año, la Coordinación Administrativa de este Instituto, mediante oficio número **IEEPCO/C.A./180/2022**, de fecha cuatro de abril del año en curso, remitió a esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, la respuesta relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000061**.
4. Con fecha siete de abril del año en curso, se le dio respuesta a la solicitud con número de folio **201172922000061**, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/0106/2022**, suscrito por su servidora Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información.
5. Con fecha diez de mayo del presente año, se recibió el Recurso de revisión de número **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, promovido por .   
Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAIIP.   
 de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM), derivado de la respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172922000061**.
6. Con fecha once de mayo del presente año, esta Unidad Técnica de Transparencia, mediante oficio número **IEEPCO/UTTAI/184/2022**, remitió el recurso de revisión y su respectivo Acuerdo a la Coordinación Administrativa de este Instituto, con la finalidad de que se recabara la información requerida por la recurrente en la solicitud de información con número de folio **201172922000061**.
7. Con fecha once de mayo del año en curso, se recibió el oficio número **IEEPCO/C.A./257/2022**, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual remite informe respecto del recurso de revisión **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**.





Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

En virtud de lo anterior, y en términos del artículo 148 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, **este Sujeto Obligado solicita respetuosamente a la Comisionada Ponente del presente recurso de revisión, se lleve a cabo el PROCEDIMIENTO DE CONCILIACIÓN**, con el propósito de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente C.

Fundamento Protección de Datos Personales, Artículo 116 de la LGAI.

En consecuencia, de lo anterior, ofrezco y anexo al presente oficio las pruebas correspondientes, a efecto de que sean tomadas en consideración y, asimismo, se lleve a cabo el procedimiento de conciliación solicitado:

### DOCUMENTALES:

1. Copia digitalizada del acuse de recibo del memorándum de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por su servidora la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto, mediante el cual se solicita a la Coordinación Administrativa de este instituto, para que remitiera la información relativa a la solicitud de información número de folio **201172922000061**.
2. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/C.A./180/2022**, de fecha cuatro de abril del año en curso, recibido en la misma fecha, en esta Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual remitió a esta Unidad la información relativa a la solicitud de información con número de folio **201172922000061**.
3. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/0106/2022**, de fecha siete de abril del dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud de información con número de folio **201172922000061**, promovida por la recurrente C.
4. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/UTTAI/184/2022**, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Coordinación Administrativa de este Instituto, el acuerdo del recurso de revisión **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, para solicitar el informe detallado, fundado y motivado sobre la causa por la que no se tiene la información requerida, respecto de la solicitud de información de folio **201172922000061**.
5. Copia digitalizada del oficio número **IEEPCO/C.A./257/2022**, de fecha once de mayo del dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa de este Instituto, mediante el cual da respuesta al requerimiento del Recurso de Revisión en mención. Con los siguientes anexos:
  - Archivo electrónico que contine la documentación integrada en la propuesta técnica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, cual consta de 746 hojas digitalizadas (516 Mb).

Ahora bien, respecto al punto número 5 de la documentación anexa, hago de su conocimiento que la cantidad de información que se pretende remitir a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), rebasan los 520 Mb de información digitalizada, por lo que

sobrepasa el límite de transmisión de datos que soporta la PNT; por este motivo dicha información será remitida al correo electrónico [REDACTED] señalado por la recurrente en el presente recurso de revisión, así como copia a los correos electrónicos de la Comisionada Instructora y Secretario de Acuerdos respectivamente ([xochitl.mendez@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:xochitl.mendez@ogaipoaxaca.org.mx) y [lazaro.ponencia4@ogaipoaxaca.org.mx](mailto:lazaro.ponencia4@ogaipoaxaca.org.mx))

Por lo anteriormente expuesto, a usted Comisionada Ponente, atentamente solicito:

**PRIMERO:** Se me tenga con el presente escrito dando contestación en tiempo y forma al recurso de revisión número **R.R.A.I./0262/2022/SICOM**, instaurado en contra de este Sujeto Obligado, así como hechas las manifestaciones en mi calidad de Encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información de este Instituto y representante de este Sujeto Obligado.

**SEGUNDO:** Tener por aceptado el Procedimiento de Conciliación, así como tenerme por ofrecida la respuesta correspondiente en los términos arriba indicados.

**TERCERO:** Solicito que por su conducto se le de vista de la respuesta a la solicitud de información a la parte recurrente a efecto de que manifieste lo que a su derecho convenga, y en su oportunidad y previos los trámites de ley, se dicte resolución que sobreesca el recurso de revisión en contra de este Instituto, de tal manera que el medio de impugnación quede sin efecto o materia.

Sin más por el momento, reciba un cordial saludo.

ATENTAMENTE  
  


LICDA. IXCHEL MELISA GUZMAN GÓMEZ  
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA UNIDAD TÉCNICA DE TRANSPARENCIA Y  
ACCESO A LA INFORMACIÓN DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE  
PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA

Así mismo, se tuvo por precluido el derecho de la parte recurrente para que formulara alegatos y ofreciera pruebas, dentro del plazo que le fue concedido en el acuerdo de fecha veintidós de abril de dos mil veintidós, mismo que transcurrió del once al diecinueve de mayo del año en curso, al haberle sido notificado dicho acuerdo el diez de mayo de dos mil veintidós, a través del sistema electrónico Sistema de Comunicaciones entre Organismos Garantes y Sujetos Obligados de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), como consta en la certificación levantada por el Secretario de Acuerdos adscrito a esta ponencia en esa misma fecha.



De igual manera, a efecto de garantizar el derecho de acceso a la información pública y de mejor proveer, se ordenó poner a la vista de la parte recurrente los alegatos presentados por el sujeto obligado, para que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente a aquel en el que se le notificará el acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, manifestara lo que a sus derechos conviniera, apercibida que en caso de no realizar manifestación alguna se tendría por precluido su derecho y se resolvería el presente asunto con las constancias que obran en el expediente.

### **Sexto. - Cierre de Instrucción.**

Mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós, la Comisionada Instructora, tuvo por concluido el derecho de la parte recurrente para manifestar lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos del sujeto obligado, sin que la parte recurrente realizara manifestación alguna, por lo que, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 93 fracción IV inciso d), 97 fracción VII y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; al no existir requerimientos, diligencias o trámites pendientes por desahogar en el expediente, declaró cerrado el periodo de instrucción, ordenándose elaborar el proyecto de resolución correspondiente; y,

### **Considerando:**

#### **Primero. - Competencia.**

Este Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, garantizar, promover y difundir el derecho de acceso a la información pública, resolver sobre la negativa o defecto en las respuestas a las solicitudes de acceso a la información pública, así como suplir las deficiencias en los recursos interpuestos por los particulares, lo anterior en términos de lo dispuesto en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos; 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 3 y 114, Apartado C de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca; Transitorio Tercero de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de



Oaxaca; 5 fracción XXV, 8 fracciones IV, V y VI, del Reglamento Interno y 8 fracción III del Reglamento del Recurso de Revisión, ambos del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; mediante Decreto 2473, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día uno de junio del año dos mil veintiuno y Decreto número 2582, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Oaxaca, el día cuatro de septiembre del año dos mil veintiuno, emitidos por la Sexagésima Cuarta Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

### **Segundo. – Legitimación.**

El recurso de revisión se hizo valer por la parte recurrente, quien presentó solicitud de información al sujeto obligado, el día veintinueve de marzo de dos mil veintidós, interponiendo su medio de impugnación el día dieciocho de abril de dos mil veintidós, por medio del Sistema de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), por lo que el recurso de revisión se presentó en tiempo por parte legitimada de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 139 fracción I, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

### **Tercero. - Causales de Improcedencia y Sobreseimiento.**

Este Consejo General realiza el estudio de las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, establecidas en los artículos 154 y 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, por tratarse de una cuestión de estudio preferente, atento a lo establecido por la Jurisprudencia número 940, publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, que a la letra señala:

***“IMPROCEDENCIA:** Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de garantías”.*

Así mismo, conforme a lo establecido en la tesis I.7o.P.13 K, publicada en la página 1947, Tomo XXXI, mayo de 2010, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, que a la letra refiere:

***“IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIENTEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE.** Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74,*



*fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promovente del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto.*

#### **SÉPTIMO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL PRIMER CIRCUITO.**

*Amparo en revisión 160/2009. 16 de octubre de 2009. Unanimidad de votos.  
Ponente: Ricardo Ojeda Bohórquez. Secretario: Jorge Antonio Salcedo Garduño".*

Ahora bien, previo al análisis de fondo del presente asunto, este Órgano Garante realizará un estudio oficioso respecto de las causales de improcedencia y sobreseimiento, por tratarse de una cuestión de orden público.

Al respecto, el artículo 154 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, establece lo siguiente:

**"Artículo 154.** *El recurso será desechado por improcedente:*

- I.** *Sea extemporáneo;*
- II.** *Se esté tramitando, ante los tribunales competentes, algún recurso o medio de defensa o impugnación interpuesto por el recurrente;*
- III.** *No se actualice ninguna de las causales de procedencia del Recurso de Revisión establecidos en esta Ley;*
- IV.** *No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en la presente ley;*
- V.** *Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.** *Se trate de una consulta, o*
- VII.** *La o el recurrente amplíe su solicitud en el Recurso de Revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos".*

En este sentido, en relación a la **fracción I** del precepto legal invocado, de las constancias que integran el expediente en que se actúa, se tiene que el recurso de revisión fue presentado dentro del plazo de los quince días siguientes contados a



partir de la notificación de la respuesta a su solicitud de información, de acuerdo a lo establecido en el artículo 139 fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, no actualizándose esta causal de improcedencia.

Referente a la **fracción II** del artículo mencionado, este Órgano Garante no tiene antecedente de la existencia de algún recurso o medio de impugnación en trámite ante los Tribunales del Poder Judicial Federal por la parte recurrente, por lo que, tampoco se actualiza esta causal de improcedencia.

De igual forma, no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción III** del referido precepto legal, pues se advierte que el agravio de la parte recurrente fue “*La entrega de información incompleta*”, fracción IV del artículo 137 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Asimismo, de las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se advierte que el recurso de revisión cumplió con todos los requisitos establecidos en el artículo 140 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, razón por la cual en el presente caso no se previno a la parte recurrente, con lo cual no se actualiza la causal de improcedencia establecida en la **fracción IV** del artículo 154 de la Ley de la materia.

Respecto a las **fracciones V, VI y VII** del precepto legal invocado, en el caso concreto, se advierte que la parte recurrente no impugnó la veracidad de la información, ni amplió su solicitud mediante el recurso de revisión y tampoco se desprende que la solicitud constituya una consulta, por lo que, no se actualizan las causales de improcedencia en cita.

Por otra parte, las causales de sobreseimiento se encuentran previstas en el artículo 155 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual establece:

**“Artículo 155.** *El recurso será sobreseído en los casos siguientes:*

- I.** *Por desistimiento expreso del recurrente;*
- II.** *Por fallecimiento de la o el recurrente, o tratándose de persona moral, ésta se disuelva;*
- III.** *Por conciliación de las partes;*
- IV.** *Cuando admitido el recurso sobrevenga una causal de improcedencia, o*
- V.** *El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el Recurso de Revisión quede sin materia”.*



En la especie, del análisis realizado por este Órgano Garante, a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se advierte que la parte recurrente no se ha desistido **(I)**; no se tiene constancia de que haya fallecido **(II)**; en el presente caso no existe conciliación de las partes **(III)**; no se advirtió causal de improcedencia alguna **(IV)** y no existe modificación o revocación del acto inicial **(V)**.

Por ende, no se actualizan las causales de sobreseimiento y, en consecuencia, resulta pertinente realizar el estudio de fondo sobre el caso que nos ocupa.

#### **Cuarto. – Estudio de Fondo.**

Realizando un análisis a las constancias que integran el expediente en que se actúa, se desprende que la litis consiste en corroborar si la entrega de la información proporcionada por el sujeto obligado en respuesta a la solicitud de información fue de manera incompleta, resolver si resulta procedente ordenar o no según corresponda, la entrega de la información en los términos solicitados por el recurrente, de conformidad con lo dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca.

Primeramente, es necesario señalar que el artículo 6, Apartado A, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece:

*“Artículo 6.- La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, la vida privada o los derechos de terceros, provoque algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.*

*Toda persona tiene derecho al libre acceso a información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.*

*El Estado garantizará el derecho de acceso a las tecnologías de la información y comunicación, así como a los servicios de radiodifusión y telecomunicaciones, incluido el de banda ancha e internet. Para tales efectos, el Estado establecerá condiciones de competencia en la prestación de dichos servicios.*

*Para efectos de lo dispuesto en el presente artículo se observará lo siguiente:*

*A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases:*

*I. Toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y*

*municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad. Los sujetos obligados deberán documentar todo acto que derive del ejercicio de sus facultades, competencias o funciones, la ley determinará los supuestos específicos bajo los cuales procederá la declaración de inexistencia de la información”.*

Por consiguiente, la información pública es todo conjunto de datos, documentos, archivos, etc., derivado del ejercicio de una función pública o por financiamiento público, en poder y bajo control de los entes públicos o privados, y que se encuentra disponible a los particulares para su consulta. Caso contrario, la información privada es inviolable y es materia de otro derecho del individuo que es el de la privacidad, la cual compete sólo al que la produce o la posee. De ahí, que no se puede acceder a la información privada de alguien si no mediare una orden judicial que así lo ordene, en cambio, la información pública está al acceso de todos.

Así entonces, para que sea procedente otorgar información por medio del ejercicio del derecho de acceso a la información pública, conforme a lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 6, Apartado A, fracción I, es requisito primordial que la misma obre en poder del sujeto obligado, atendiendo a la premisa que la información pública es aquella que se encuentra en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los poderes ejecutivo, legislativo y judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijen las leyes, por lo tanto, para atribuirle la información a un sujeto obligado es requisito que dicha información haya sido generada u obtenida conforme a las funciones legales que su normatividad y demás ordenamientos le confieran.

Para mejor entendimiento resulta aplicable, la tesis del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, agosto de 2010, Segunda Sala, p. 463, tesis: 2a. LXXXVIII/2010, IUS: 164032.

**“INFORMACIÓN PÚBLICA. ES AQUELLA QUE SE ENCUENTRA EN POSESIÓN DE CUALQUIER AUTORIDAD, ENTIDAD, ÓRGANO Y ORGANISMO FEDERAL, ESTATAL Y MUNICIPAL, SIEMPRE QUE SE HAYA OBTENIDO POR CAUSA DEL EJERCICIO DE FUNCIONES DE DERECHO PÚBLICO.\*Dentro de un Estado constitucional los representantes están al servicio de la sociedad y no ésta al servicio de los gobernantes, de**



*donde se sigue la regla general consistente en que los poderes públicos no están autorizados para mantener secretos y reservas frente a los ciudadanos en el ejercicio de las funciones estatales que están llamados a cumplir, salvo las excepciones previstas en la ley, que operan cuando la revelación de datos pueda afectar la intimidad, la privacidad y la seguridad de las personas. En ese tenor, información pública es el conjunto de datos de autoridades o particulares en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, obtenidos por causa del ejercicio de funciones de derecho público, considerando que en este ámbito de actuación rige la obligación de éstos de rendir cuentas y transparentar sus acciones frente a la sociedad, en términos del artículo 6o., fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con los numerales 1, 2, 4 y 6 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.*

*Contradicción de tesis 333/2009. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Décimo Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito. 11 de agosto de 2010. Cinco votos. Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Secretario: Fernando Silva García”.*

Conforme a lo anterior, se advierte que el solicitante requirió al sujeto obligado en su solicitud de información, copia electrónica de toda la documentación integrada en la propuesta técnica y económica presentada por la empresa Cajas Graf, S.A. de C.V. en la licitación No. IEEPCO-CAAS-LP05/2021. En respuesta, el sujeto obligado proporcionó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), el oficio número IEEPCO/UTTAI/0106/2022 de fecha siete de abril de dos mil veintidós, firmado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada de despacho de la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, anexando a su vez, el oficio IEEPCO/C.A./180/2022 de fecha cuatro de abril de dos mil veintidós, emitido por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, en el que remite a la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, 1.- Copia electrónica de la propuesta técnica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V., en la licitación pública IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, 2.-Copia electrónica de la propuesta económica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V., en la licitación pública IEEPCO-CAAS-LP-05/2021.

La inconformidad del recurrente versa en que, si bien su solicitud fue atendida, la información proporcionada resulta incompleta según lo indicado en las bases de la licitación correspondiente, en la que se especifican los documentos que deberán integrar la propuesta técnica, mismos que no se adjuntan a la respuesta en versión pública, por lo que solicita toda la documentación integrada en la propuesta técnica.



Al formular sus alegatos el sujeto obligado, se tiene que mediante oficio número IEEPCO/UTTAI/187/2022 fechado el doce de mayo de dos mil veintidós, firmado por la Licda. Ixchel Melisa Guzmán Gómez, encargada del despacho de la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, solicitó el procedimiento de Conciliación con el propósito de dar cabal cumplimiento al Derecho de Acceso a la Información Pública de la recurrente, en el que también anexó como pruebas las siguientes documentales: 1.- Copia digitalizada del acuse de recibo del memorándum de fecha treinta de marzo del año en curso, suscrito por Licda, Ixchel Melisa Guzmán Gómez, en calidad de encargada del Despacho de la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información del sujeto obligado, mediante el cual solicita a la Coordinación Administrativa de ese Instituto, remitiera la información relativa a la solicitud de información; 2.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/C.A./180/2022, de fecha cuatro de abril de año en curso, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del sujeto obligado, mediante el cual remitió a esa Unidad la información relativa a la solicitud; 3.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/106/2022, de fecha siete de abril de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, da respuesta a la solicitud; 4.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/UTTAI/184/2022, de fecha once de mayo de dos mil veintidós, mediante el cual la Unidad de Técnica de Transparencia y Acceso a la Información, remite a la Coordinación Administrativa de ese Instituto, el acuerdo del recurso de revisión R.R.A.I./0262/2022/SICOM, para solicitar el informe detallado, fundado y motivado sobre la causa por la que no se tiene la información requerida; 5.- Copia digitalizada del oficio número IEEPCO/C.A./257/2022, de fecha once de mayo de año dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa del sujeto obligado, mediante el cual da respuesta al requerimiento del recurso de revisión, con el siguiente anexo: Archivo electrónico que contiene la documentación integrada en la propuesta técnica presentada por la empresa Cajas Graf S.A. de C.V. en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, el cual consta de 746 hojas digitalizadas (516 Mb), haciendo alusión que la cantidad de información que pretende remitir a través del Sistema de Comunicación con los Sujetos Obligados (SICOM) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT), rebasan los 520 Mb de información digitalizada, por lo que sobrepasa el límite de transmisión de datos que soporta la PNT, por tal motivo la información anexa al punto 5 será remitida al correo electrónico del recurrente.

En ese sentido, de la vista que se le dio a la parte recurrente mediante acuerdo de fecha veintisiete de mayo de dos mil veintidós, para manifestar su voluntad de



aceptar o no el procedimiento de conciliatorio solicitado por el sujeto obligado y de responder lo que a su derecho conviniera respecto de los alegatos formulados por el sujeto obligado, se tiene que no hubo manifestación al respecto, por lo que mediante acuerdo de fecha veinticinco de agosto de dos mil veintidós se declaró cerrada la instrucción en el presente recurso de revisión.

Así las cosas, analizada la información a la que hace alusión el oficio número IEEPCO/C.A./257/2022 de fecha once de mayo de año dos mil veintidós, suscrito por la Ing. Norma Isabel Jiménez López, Coordinadora Administrativa, documental remitida en alegatos, misma que fue proporcionada al recurrente a través de su correo electrónico por parte del sujeto obligado, se advierte que dicha información refiere a la PROPUESTA TÉCNICA presentada por la empresa Cajas Graf S.A de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, de las cuales se advierte por una parte que la documentación aludida en los puntos 1 y 8 señalada en el cuadro de la documentación que presenta, se encuentra incompleta, de acuerdo al número de fojas que se señala en el mismo, de igual manera, la señalada en el punto 4, aunado, que en ella no se aprecian determinados datos por estar testada, sin que conlleve la debida motivación y fundamentación para ser una versión pública, situación que también se aprecia en la información señalada en el punto 5 ya que no se aprecia determinada información, sin que conlleve la debida motivación y fundamentación para ser una versión pública; asimismo, respecto de la información señalada en los puntos 6, 7 y 11 no aparece visible la información.

Por lo tanto, atendiendo que el recurrente se adolece por que la información resultó incompleta solicitando toda la documentación integrada en la propuesta técnica, resulta procedente que el sujeto obligado entregue de forma completa dicha información, así como la correcta elaboración de las versiones públicas, para el caso de que contenga información clasificada como reservada o confidencial, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación, de acuerdo con el modelo para testar documentos electrónicos contenido en el Anexo 2 de los Lineamientos Generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas. Por lo que, la entrega en versión pública debe acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia, a efecto de darle sustento, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, ya que de no hacerlo, se entenderá que lo entregado no tendría sustento jurídico ni resultaría ser una versión pública, sino más bien una documentación ilegible, incompleta o tachada, lo anterior, toda vez que el no



justificar las causas o motivos por las que no se aprecian determinados datos, dejan al solicitante en estado de incertidumbre, al no conocer o comprender por que estos no aparecen en la documentación correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, es procedente que el Sujeto Obligado otorgue de forma completa la información referente a la PROPUESTA TÉCNICA presentada por la empresa Cajas Graf S.A de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, así como la debida elaboración de las versiones públicas de la documentación que contenga información clasificada como reservada o confidencial.

#### **Quinto. - Decisión.**

Por lo expuesto, con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione de forma completa la información referente a la PROPUESTA TÉCNICA presentada por la empresa Cajas Graf S.A de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, así como la debida elaboración de las versiones públicas de la documentación que contenga información clasificada como reservada o confidencial, las cuales deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, de conformidad con lo motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

#### **Sexto. - Plazo para el Cumplimiento.**

Esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación, conforme a lo dispuesto por los artículos 151, 153 fracción IV y 156 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; así mismo, conforme a lo establecido por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

#### **Séptimo. - Medidas para el cumplimiento.**

Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de

Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

### **Octavo. - Versión Pública.**

En virtud de que en las actuaciones del presente recurso de revisión no obra constancia alguna en la que conste el consentimiento de la recurrente para hacer públicos sus datos personales, hágase de su conocimiento, que una vez que cause ejecutoria la presente resolución, estará a disposición del público el expediente para su consulta cuando lo soliciten y de conformidad con el procedimiento de acceso a la información establecido en la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, para lo cual deberán generarse versiones públicas de las constancias a las cuales se otorgue acceso en términos de lo dispuesto por los artículos 111 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, y 6, 11, 13 y 24 de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se:

### **Resuelve:**

**Primero.** - Este Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, es competente para conocer y resolver el recurso de revisión que nos ocupa, en términos del Considerando Primero de esta Resolución.

**Segundo.** - Con fundamento en lo previsto por el artículo 152 fracción III, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, este Consejo General, considera fundado el motivo de inconformidad expresado por la parte recurrente, en consecuencia, **se ordena** al sujeto obligado modificar su respuesta y proporcione de forma completa la información referente a la PROPUESTA TÉCNICA presentada por la empresa Cajas Graf S.A de C.V., en la licitación pública número IEEPCO-CAAS-LP-05/2021, así como la debida elaboración de las versiones públicas de la documentación que contenga



información clasificada como reservada o confidencial, las cuales deberán acompañarse del Acuerdo del Comité de Transparencia debidamente fundado y motivado, exponiendo los fundamentos y razonamientos que llevaron al sujeto obligado a testar, suprimir o eliminar datos de dicho soporte documental, de conformidad con lo motivado en el Considerando Cuarto de la presente resolución.

**Tercero.** – Con fundamento en el 153 fracción IV de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca; esta resolución deberá ser cumplida por el sujeto obligado dentro del plazo de diez días hábiles, contados a partir en que surta sus efectos su notificación, y conforme a lo dispuesto por el artículo 157 de la Ley en cita, dentro de los tres días hábiles siguientes a aquél en que dé cumplimiento a ésta, deberá informar a este Órgano Garante sobre ese acto, anexando copia del documento realizado, a efecto de que se corrobore tal hecho.

**Cuarto.-** Para el caso de incumplimiento a la presente resolución por parte del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos, se faculta a la Secretaría General de Acuerdos de éste Órgano Garante, para que conmine su cumplimiento en términos de los artículos 157 tercer párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, apercibido de que en caso de persistir el incumplimiento se aplicarán las medidas previstas en los artículos 166 y 167 de la misma Ley en comento; para el caso de que agotadas las medidas de apremio persista el incumplimiento a la presente Resolución, se estará a lo establecido en los artículos 175 y 178 de la Ley Local de la materia.

**Quinto.** –Protéjense los datos personales en términos del Considerando Octavo de la presente resolución.

**Sexto.** - Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente y al sujeto obligado.

**Séptimo.** - Una vez cumplida la presente resolución, archívese como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron las y los integrantes del Consejo General del Órgano Garante de Acceso a la Información Pública, Transparencia, Protección de Datos Personales y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca, asistidos del Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe. Conste.



Comisionado Presidente.

Comisionada Ponente.

---

Mtro. José Luis Echeverría Morales.

---

Lcda. Xóchitl Elizabeth Méndez  
Sánchez.

Comisionada.

Comisionada.

---

Lcda. María Tanivet Ramos Reyes.

---

Lcda. Claudia Ivette Soto Pineda

Comisionado.

---

Lic. Josué Solana Salmorán.

Secretario General de Acuerdos.

---

Lic. Luis Alberto Pavón Mercado.

Las presentes firmas corresponden a la Resolución del Recurso de Revisión R.R.A.I./0262/2022/SICOM